



Moción de los diputados señores Paya, Álvarez, Burgos, Egaña, Kast, Leay, Ramón Pérez, Salaberry, Urrutia y Von Mühlenbrock.

Tipifica el hurto a establecimientos comerciales e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica. (boletín N° 3069-07)¹

1. Percepción que el hurto a establecimientos comerciales queda en la impunidad.

Últimamente, la opinión pública ha podido apreciar que el hurto a almacenes, minimercados, supermercados y otros similares se ha transformado en una práctica común entre diferentes grupos delictuales, quienes se han especializado en este tipo de ilícito. El problema que se presenta para las víctimas es la indefensión en la que caen después de cometido el delito, porque en muy escasas oportunidades los agresores son sancionados y esta impunidad es un incentivo para reincidir.

2. Ineficacia del sistema actual.

Actualmente, cuando el hurto es inferior a una Unidad Tributaria Mensual se considera como falta y es de competencia de los juzgados de policía local; al contrario, si se trata de especies de mayor valor, se trata de un delito y su conocimiento será de competencia de los juzgados del crimen. Dado que la tasación de las especies es realizada por los mismos funcionarios de los tribunales del crimen, la regla general es que la valoración sea muy baja y la causa se remita al juzgado de policía local, con el objeto de tener menos procesos de los cuales deban conocer.

Ante el problema de hurtos a establecimientos comerciales, generalmente, lo que se hace es detener a la persona a la cual se ha sorprendido cometiendo el delito o la falta de forma in fraganti, se le solicita su identificación y se le deja citado al tribunal para la audiencia más próxima.

En general, lo que sucede después es que el sujeto no se presenta nunca al tribunal, las especies son tasadas por un valor muy inferior al que tienen en la realidad, muchas veces se pierden los objetos y la ley nunca es aplicada, dejándose al delincuente en la más completa impunidad.

Otro de los problemas recurrentes en estos casos, se refiere a la deficiencia que existe en el registro de sentencias de faltas, de modo que es muy difícil para el juez saber si se trata de una reincidencia o no.

3. Deficiente protección a denunciantes.

Además de lo mencionado, otro de los problemas a los que se ven expuestos quienes son víctimas de este tipo de hurtos, se refiere a la poca protección que se le da tanto a los testigos como a los denunciantes. En muchas oportunidades las víctimas prefieren no denunciar este tipo de ilícitos, o bien nadie testifica en contra de los antisociales, ya que dado que lo más probable es que salgan en libertad y no se les aplique sanción alguna, hay un justificado temor a verse expuesto a represalias.

¹ Cuenta del proyecto en la sesión N°42 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°347) celebrada el día jueves 12 de septiembre de 2002. Páginas N°82-86.



4. Propuesta.

Para solucionar los problemas anteriores, se propone hacer una serie de modificaciones a la legislación:

- a) Inclusión del hurto dentro de las causales eximentes de responsabilidad por legítima defensa: se amplía la presunción de que concurren las causales de legítima defensa para el caso del delito de hurto.
- b) Nuevo tipo de hurto: se consagra dentro de los tipos de hurto un nuevo número por el cual se sanciona a quienes hurtan a establecimientos comerciales, cualquiera sea el valor de la cosa, cuando el autor haya sido condenado anteriormente por hurto, bajo la hipótesis de delito o falta.
- c) Protección de identidad: se introducen normas más detalladas que permitan proteger la identidad tanto de denunciantes como de testigo de delitos.
- d) Valoración de las especies: para el caso de hurto a establecimientos comerciales, se establece que la tasación de la especie corresponderá a su valor de venta al público.
- e) Identificación de los autores: al solicitar la identificación de los autores del delito o falta, Carabineros e Investigaciones estarán obligados a tomar sus huellas digitales para poder tener una identificación fidedigna de ellos.
- f) Seguimiento del proceso en rebeldía: se podrá seguir el proceso en rebeldía del acusado llegando incluso a la sentencia y para efectos de su cumplimiento se identificará al culpable mediante sus huellas digitales.
- g) Registro de faltas: se impone la obligación a los jueces de policía local de remitir las sentencias al Registro Civil para efectos que queden registradas. Además, se da la facultad a cualquier persona de poder solicitar dicha inscripción.
- h) Presunción de que comerciantes cumplen con los requisitos necesarios para inscribir armas: se incorpora en la Ley sobre Control de Armas una presunción según la cual se presume que los solicitantes de inscripción de armas para proteger establecimientos comerciales cumplen con los requisitos establecidos en la ley, salvo que hubieren sido condenados o estuvieren siendo procesados por crímenes o simples delitos.

Por las razones antes mencionadas es que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Modifíquese el inciso segundo del número 6º del artículo 10 de la siguiente forma:

- a) Sustitúyase la expresión “y” entre los guarismos 433 y 436 por una coma (“,”) y agréguese, luego del guarismo 436, una coma (“,”) y la frase “446 y 494 número 19”.
- b) Agréguese, luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “o la fuga del agresor”.



2. Agréguese al artículo 451, entre las expresiones “En los casos de reiteración de hurtos” y “a una misma persona”, la siguiente frase, entre comas (“,”): “previstos y sancionados en los artículos 446 y 449 Nº 19”.

3. Agréguese al artículo 446 del Código Penal, el siguiente número 4º, nuevo:
“4º. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 unidades tributarias mensuales, salvo que por aplicación de los números anteriores le correspondiere una sanción superior, cuando el hurto se cometiere a establecimientos comerciales, con independencia del valor de la cosa, cuando el autor registrare condena anterior por hurto en algún establecimiento de los señalados”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1. Agréguese al inciso final del artículo 83, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“En estos casos, el denunciante podrá solicitar que se proteja su identidad, en los términos expresados en los incisos segundo y siguientes del artículo 189 del presente Código, debiendo cumplirse a partir de la denuncia, mediante su remisión en sobre cerrado, si no se denunciara ante el juez, quedando prohibida la divulgación de la identidad del denunciante”.

2. Agréguese al artículo 114 un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Cuando las especies hayan sido hurtadas o robadas a establecimientos comerciales, quedarán siempre en poder de su dueño, quien estará obligado a presentarlas al tribunal, si se le requiere, para los efectos del artículo 147. Se entenderá cumplida esta obligación si, siendo especies fungibles, presenta otras equivalentes”.

3. Agréguese al inciso segundo del número 4º del artículo 120 bis, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Cuando el hurto o robo fuere cometido a establecimientos comerciales, se consignará en el acta el valor de venta al público del objeto hurtado o robado”.

4. Agréguese al artículo 147 un nuevo inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si las cosas han sido hurtadas a establecimientos comerciales, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, la que se informará en el acta a que se refiere el Nº 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo anterior, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice la tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación profesional necesaria”.



5. Agréguese al inciso primero del artículo 260 bis, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Además de lo anterior, en el mismo acto se tomará impresiones digitales al denunciado, las que se remitirán en sobre cerrado al tribunal y se mantendrán en custodia. Estas impresiones se utilizarán sólo para identificar al denunciado rebelde, en el caso que se le imponga sanción”.

6. Agréguese al artículo 261, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En todo caso, al consignar la identificación del sujeto, siempre se tomarán sus huellas digitales, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo anterior”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

1. Agréguese un nuevo inciso tercero al artículo 3, pasando a ser cuarto el actual inciso tercero:

“En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por falta que consista en el hurto de especies cuyo valor no exceda de una unidad tributaria mensual, y el denunciado estuviere presente, deberá citar a éste para que comparezca a la audiencia más próxima al juzgado competente, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Además, en el mismo acto, se tomarán impresiones digitales al denunciado, las que se remitirán en sobre cerrado al tribunal y se mantendrán en custodia. Estas impresiones se utilizarán sólo para identificar al denunciado rebelde, en el caso que se le imponga sanción”.

2. Agréguese al inciso final del artículo 4, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En caso que el hurto hubiere sido cometido a establecimientos comerciales, deberá consignarse en el acta el valor de venta al público de las especies”.

3. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 12:

“A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista legítimo temor de verse expuesto a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes, ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos del artículo 189, incisos segundo y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Igual protección deberá entregarse al denunciante, si lo solicita, lo cual deberá manifestar al formular la denuncia, o mediante su envío por escrito, si no se denunciara directamente ante el juez, en sobre cerrado, quedando prohibida la divulgación de la identidad del denunciante”.



4. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 29:

“Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, el tribunal, de oficio, deberá realizar la comunicación al servicio o, a petición de cualquier interesado, entregará copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que éste requiera la correspondiente inscripción, a lo cual el Servicio de Registro Civil no podrá oponerse”.

Artículo 4º.- Agréguese en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, contenida en el decreto número 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicho cuerpo legal, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En todo caso, siempre se presumirá el cumplimiento de lo prescrito en dicho inciso, respecto del solicitante de una inscripción que pretendiere proteger un establecimiento comercial cuya patente comercial estuviere vigente, salvo que hubiere sido condenado o estuviere siendo procesado por crimen o simple delito”.